



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00085-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Auto interlocutorio Nro. 238

Demandante: BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRY

Demandado: JORGE IVAN BOTERO HERNÁNDEZ

Asunto: DECRETA NULIDAD.

Una vez surtido el traslado respectivo (art. 134 C.G.P.), se procede a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el demandado, concretamente la señalada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Procesom, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por el resistente en el presente proceso, el día 07 de febrero de 2022, se solicitó la nulidad del presente proceso desde el Auto del 24 de agosto de 2021, donde se ordenó reanudar el presente proceso para continuar con su trámite normal. Como razones para la solicitud de nulidad el señor JORGE IVAN BOTERO HERNÁNDEZ expuso las siguientes:

"(...)

*a) Fui demandado en este proceso en el año 2021.*

*b) En el proceso una vez admitida la demanda, una vez fui notificado, solicité la interrupción del juicio en mi contra en consideración a mi estado grave de salud debidamente acreditado. (se aportó historia clínica).*

*c) Al hacer un estudio de mi caso y revisar el expediente con apoyo de Funcionarios de la Personería local y concluir que este demandado no encontró respaldo ni apoyo jurídico en el abogado que fue designado en Amparo de Pobreza y por consiguiente sentirme mal representado por el vocero judicial que me ha designado esta judicatura, es necesario pedir el restablecimiento de mi (sic) derechos ya que el*

*defensor no solicito que el proceso se mantuviera interrumpido ya que mi estado de salud a la fecha y anteriormente, todo el año pasado ha sido grave y en consecuencia ante la imposibilidad de comunicación con el Dr. Posso Agudelo.*

*d) Esta falta de comunicación permitió que la actuación continuara, a pesar de que durante el tiempo en que se ha desarrollado este proceso, el demandado que escribe ha estado padeciendo graves quebrantos de salud, tal como se podrá acreditar.*

*e) Por lo tanto, como hechos del Incidente que propongo, pregono que la causal de interrupción del proceso se ha venido presentando de manera permanente y ni el abogado designado ni el Juzgado de conocimiento me respetaron mis garantías fundamentales y esta Judicatura ordeno el 24 de agosto de 2021 la reanudación del proceso.*

*f) Para esa fecha el abogado que me represento no hizo siquiera la manifestación de que estaba enfermo, hospitalizado como el mismo lo acredito al despacho al aportar fotos del lugar donde me encontraba hospitalizado y las conversaciones que sostuvo con mi esposa ya que ni casi podía hablar y menos escribir.*

*g) Es decir que no se aportó los documentos que le acreditaban la casual de interrupción y el Juzgado también omitió haberlo requerido o requerir al accionado para que informara su real situación y estado de salud en la fecha que corría el traslado de la demanda.*

*h) Por lo tanto, al reanudar la actuación y no tener prueba suficiente que acreditara en el demandado buenas condiciones de salud, al contrario, se estuvo informando que me encontraba enfermo y se aportó fotos de mi hospitalización, es que Señor Juez mi estado de salud es crítico, no se ha podido superar y sigo enfermo.*

*i) En consecuencia, por este escrito revoco la designación y la defensa que viene ejercitando en mi nombre el ABOGADO VICTOR RAUL POSSO AGUDELO y en consecuencia por tratarse de un asunto de mínima cuantía el proceso que se adelanta en mi contra por este escrito y en termino de ejecutoria de la sentencia proferida por su Despacho el pasado 2 de febrero de 2022 es que presento este Incidente de Nulidad.*

*j) Tenga en cuenta Señor Juez que a pesar de todo lo sucedido, mi salud ha empeorado bastante y de ello he estado informado al Despacho en distintos memoriales obsérvese el memorial del 29 de septiembre de 2021, y esta petición no fue resuelta ni negativa ni en forma positiva. También hubo otra manifestación en el mismo sentido el día 12 de agosto de 2021 y en la contestación de la demanda que*

*hace el abogado que me amparo en pobreza también envió constancias y fotos que me mostraban hospitalizado para esa época.*

*k) El vocero judicial que me designaron por el Juzgado, fue enterado de la situación crítica que padezco de enfermedad y la que realmente es grave conforme la historia clínica que aporte el año pasado y ahora también aporfo y acredito que a la fecha aún me encuentro enfermo y en estado grave de salud, sin poder trabajar y el Despacho ha recibido comunicados del apoderado de la demandante que pide la entrega provisional del local y es porque ha estado cerrado el local que se pretende restituir y no se ha podido ejercer la actividad para el cual fue arrendado.*

*l) En la época en que se notificó el abogado designado, me encontraba en el pico más grave de mi enfermedad como el profesional lo informa al Juzgado con mensajes de chat y fotos tomadas en tiempo real que acreditaban mi condición de enfermo.*

*m) En consecuencia, se concluye que no hubo comunicación con el designado y el apoderado, solo se limitó a pedirme unos recibos de pago de los cánones de renta, pero no exploro otros mecanismos de defensa y procedió a contestar a la demanda y no a pedir de nuevo interrupción del proceso a pesar de que se le acredito una de las causales que se estaba presentando conforme obra en su escrito de contestación.*

*n) Mi poderdante es propietaria del predio embargado secuestrado y avaluado en este proceso.*

*o) El Juzgado a pesar de no estar acreditado en el expediente sobre mi estado de salud a pesar de que me requirió según se observa en la carpeta, ahora que me enteré por un tercero de que me van a hacer lanzamiento veo la necesidad de que el Juzgado analice la situación planteada y ordene restablecer mis derechos.*

*p) En el asunto de marras se cumplen los requisitos de ley justificar esta petición.*

*(...)”*

Una vez recibido el escrito de nulidad, se procedió a darle tramite al mismo, corriéndole el respectivo traslado a la parte demandante, quien dentro del término oportuno procedió a pronunciarse de la siguiente forma:

Después de hacer un recuento exhaustivo de los diferentes momentos procesales que se han surtido en el presente proceso, procesa indicar que: *"En la fecha del 7 de febrero del 2022 el demandado que por la forma como se expresa y habiendo revocado el poder al abogado en amparo de pobreza y actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tratando de justificar en el tiempo la*

*dilatación de entrega del inmueble y causar graves perjuicios a mi representada, parece que actuara como un profesional del derecho solicitando incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó reanudar el proceso, por las supuestas manifestaciones que aún continuaba padeciendo un grave estado de enfermedad que mantenía vigente la causal de interrupción, lo que considero que no es cierta dicha afirmación y que lo que pretende el demandado JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ, es dilatar indefinidamente el proceso y negarse a la entrega del inmueble, causándole graves perjuicios económicos a mi representada, a quien tiene al borde de la quiebra y casi aguantando hambre, al ser privada de su única fuente de ingresos que le permiten al menos sobrevivir junto con su familia y no poderlo arrendar nuevamente a una persona más responsable de sus negocios, prefiriendo mantenerlo cerrado sin justificación alguna.*

*De acuerdo a las pruebas que reposan en el proceso, en especial de la historia clínica aportada por el demandado, que justificó en su oportunidad la suspensión del proceso, al haber estado hospitalizado durante 25 días en el Hospital Pablo Tobón Uribe, en el mes de abril de 2021, del cual egresó una vez obtuvo mejoría en su estado de salud o si no hubiese continuado hospitalizado durante todo el tiempo que ha durado el desarrollo del proceso y fuera de ello, el demandado NUNCA aportó como prueba siquiera sumaria, incapacidad alguna que le impidiera concurrir al proceso como parte demandada, luego de que se le notificara la existencia del proceso desde el 5 de mayo de 2021, ni nunca la alegó como excepción previa, ni hizo oposición a la demanda.*

*Para la fecha del 24 de agosto de 2021, fecha en que se ordenó la reanudación del proceso, es falso de que el demandado estuviese hospitalizado, solo lo estuvo en el mes de abril de 2021 y según la historia clínica aportada al proceso, venía siendo atendido por personal de la salud en forma ambulatoria cuando requería su atención y no estuvo en ningún momento en situación crítica que ameritara su hospitalización y siempre se le respetó el debido proceso, más aún, con la designación de su apoderado judicial en amparo de pobreza con quien sostuvo diálogos en diferentes oportunidades de acuerdo a las pruebas allegadas, le confirió debidamente el poder y dio respuesta a la demanda, a pesar de que el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. establece que "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos...este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel ...", situación que nunca ocurrió y a pesar de ello, el demandado dio respuesta a la demanda a través del*

*Abogado designado en amparo de pobreza, quien además manifestó al Despacho, la falta de interés del demandado para reunirse con su apoderado, darle información y aportar pruebas para darle respuesta a la demanda, lo cual indica su desinterés para darle solución a la demanda que cursaba en su contra.*

*También como ya se dijo, su Despacho lo requirió desde el 23 de julio de 2021 que acreditara su estado de salud y solo lo hizo el 23 de septiembre de 2021, porque lo único que le interesaba, era dilatar en forma injustificada el proceso, en perjuicio de los intereses de mi representada.*

*Lo expuesto en el hecho n) del documento contentivo de la nulidad presentado por el demandado en donde expresa que "n) Mi poderdante es propietaria del predio embargado secuestrado y avaluado en este proceso", nada tiene que ver con la solicitud de nulidad y al parecer el texto fue copiado de otro proceso diferente a este asunto, por cuanto no existe ningún bien embargado y secuestrado para restituir.*

*Con todas las actuaciones adelantadas por su Despacho, en ningún momento se le violó el debido proceso al demandado JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ, dado que desde el inicio del proceso, hasta la terminación del mismo, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, se le notificó en debida forma, no solo al demandado sino al abogado nombrado en amparo de pobreza para que ejerciera su defensa, se acogió la solicitud de interrupción del proceso por su enfermedad y luego que tuvo recuperación y fue dado de alta en el hospital donde estuvo recluido, se ordenó la continuidad del mismo, garantizando y respetando en todo momento, los derechos del demandado, razón por la cual no hay ligar (sic) a decretar ninguna nulidad solicitada por el demandado, fuera de que tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley frente a las decisiones que en su oportunidad dictó el juzgado de conocimiento."*

Por lo anterior, solicita no declarar la nulidad solicitada y continuar con el trámite del presente proceso, esto es, el lanzamiento del inmueble objeto del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso establece "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el mismo sentido el artículo 159 ibídem, indica: "CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO

Ahora bien, razón tiene el demandado en indicar la acreditación de su estado de salud, empero, se debe tener en cuenta que el mismo únicamente acreditó la imposibilidad de atender este proceso por enfermedad grave, para los días comprendidos entre el 09 de abril de 2021, hasta el 25 de abril de 2021, por encontrarse hospitalizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín. Por según lo afirmó en su debida oportunidad por secuelas del covid 19, problemas del corazón propenso a infartos y diabetes (ver archivo 06 del expediente digitalizado).

Es así como se encuentra acreditada la causal invocada para la interrupción del proceso en ese periodo de tiempo, toda vez que, según se observa en la historia clínica, el día 25 de abril de 2021, le dieron de alta y indicando que su condición era buena, sin disnea, sin edemas, sin requerimiento de oxígeno suplementario, sin delirium, sin dolor, sin signos de flebitis, por lo tanto y de acuerdo a lo consagrado en el estatuto procesal vigente la interrupción iría hasta dicho día, toda vez que con posterioridad no se acreditó enfermedad grave alguna que impidiera su comparecencia al proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho con el fin de ahondar en garantías del demandado, ordenó requerirlo mediante proveído del 23 de julio de 2021, a fin de que

se informara sobre su estado de salud; frente a lo cual presentó, el día 12 de agosto de 2021, solicitud de autorizaciones de servicios para atención en sicología y psiquiatría bajo el diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, obesidad no especificada y otros trastornos depresivos recurrentes (archivo 16 del expediente digitalizado), más no se observa en la historia clínica aportada que sus patologías le impidieran atender lo propio del presente proceso, por el contrario, en las recomendaciones se trata de brindarle bajo las mismas un estilo de vida normal al de cualquier otro ciudadano, con las precauciones propias de sus enfermedades.

En este punto es importante destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre lo que constituye enfermedad grave para efectos de interrupción del proceso:

*"La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que, como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado "...en la imposibilidad de actuar en el proceso, (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito" (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en "...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales" (Cas. Civil. del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa." (A-116-2004 -1100131030081993-00007-01- de 15 de junio de 2012).*

En la explicación de la jurisprudencia, claramente se denota que no es cualquier dolencia, afección o dolor, el que tiene la virtualidad para propiciar la interrupción del juicio, pues, también lo ha señalado la Corte, el padecimiento debe revestir "caracteres de gravedad" en cuanto coloque al interesado en "imposibilidad" de "realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro" (CSJ AC de 26 de abril de 1991).

Profundizando aún más en el concepto de "enfermedad grave", la Corte ha puntualizado que la enfermedad debe consistir en "un verdadero caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable" (CSJ AC de 7 de diciembre de 2000, Exp. 5570).

Así las cosas y pese a que en sus escritos constantemente el señor BOTERO HERNÁNDEZ, anunciaba que acreditaría su condición de salud, sin que en ningún momento hubiere aportado prueba de la misma, más que la reseñada lo relatado anteriormente, con lo cual consideraba esta Juez no se cumplía a cabalidad los presupuestos para mantener interrumpido el proceso, pues de acuerdo al estudio realizado de la historia clínica, dichas consultas médicas y recomendaciones obedecían a consultas de rutina por las patologías que había sufrido y sufre actualmente el señor JORGE IVAN, sin que las mismas le impidan acudir directamente al presente proceso y

atender las labores que el mismo demanda. Por tal motivo, mediante Auto del 24 de agosto de 2021, se procedió a reanudar el proceso y a compartir el expediente al demandado para que procediera con la notificación de su abogado nombrado en amparo de pobreza.

Carga procesal, esta última, que nunca atendió el demandado toda vez que fue este Despacho mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, quien notificó al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO; quien en su contestación dejó constancia de la imposibilidad de establecer una asertiva comunicación con el demandado y/o su esposa para ejercer adecuadamente su defensa; para lo cual aportó copia de los pantallazos de las conversaciones surtidas vía whatsapp con él demandado, donde se puede apreciar la fotografías en un centro médico, empero dentro del proceso no existe historia clínica, más allá de la reseñada que demuestre la hospitalización del resistente posterior al mes de abril de 2021 y que ratifique que para el día en que remitió esa foto a su apoderado efectivamente se encontraba hospitalizado, máxime que la misma aparece como reenviada.

Emerge de lo anterior que, no habiéndose justificado en su momento las solicitudes de interrupción, ni tampoco, probado la situación fáctica expuesta en el escrito de nulidad, toda vez que no se aportó ninguna historia clínica nueva a las que ya reposaban en el expediente y que en su momento fueron descartadas por no considerarse que afectarían la comparecencia del demandado al presente proceso y adicionalmente, por encontrarse representado por un profesional del Derecho debidamente nombrado por este Despacho, que permite superar la causal de interrupción, conforme a lo consagrado en el artículo 159-1 del Código General del Proceso; no debe acogerse la solicitud de nulidad deprecada y por el contrario se ordenará continuar con el trámite del presente proceso, procediendo a fijar fecha para el lanzamiento del inmueble arrendado.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PORMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD,** presentada por el demandado.

**SEGUNDO.** Conforme a la solicitud de entrega realizada por el demandante, se procede a fijar como fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 Nro. 16-36, del municipio Barbosa, objeto del presente proceso de restitución, **el día 24 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.** Se precisa que la parte interesada en la diligencia de entrega, deberá brindar toda la colaboración necesaria para que la misma se

pueda desarrollar a cabalidad de conformidad con los artículos 78-8 y 364-3 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría síganse los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

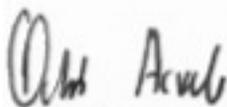
**Laura María Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62bf79e5898d21583646a0a0f863881f263cd46f2e41f879acefe66138eda1e**  
Documento generado en 28/04/2022 03:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 28 de abril de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00052

Auto Interlocutorio Nro. 246

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.

Deudor: RUBÉN DARIO CARMONA GONZALEZ

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RUBÉN DARIO CARMONA GONZALEZ.**

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe02bb47ebe8a74d0b80df9297250b57cc673e027022c7544c7f7d1ef2a6cd**

Documento generado en 28/04/2022 01:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00175-00

Auto de sustanciación Nro. 308

Proceso: SUCESIÓN

Causante: LUIS ANIBAL BUITRAGO ROJAS Y ESTER JUDITH HENAO SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y NOTIFICACIÓN JUDICIAL, INCORPORA ACEPTACIÓN HEREDERAS, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE EDICTOS.

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el 291 y 292 del Código General del Proceso, se procede a incorporar las comunicaciones judiciales enviadas a las señoras FLOR ALBA, LUZ DARY BUITRAGO HENAO Y GLORIA MARÍA BUITRAGO HENAO; de quienes comparecieron al Despacho las dos primeras. Asimismo, se procede a incorporar la notificación por aviso realizada a la señora GLORIA MARÍA BUITRAGO HENAO.

De otro lado se procede a incorporar escrito aportado por el Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, donde en representación de sus poderdantes las señoras FLOR ALBA, LUZ DARY BUITRAGO HENAO Y GLORIA MARÍA BUITRAGO HENAO, acepta la asignación deferida con beneficio de inventario. Para lo anterior y para representar los intereses de las mencionadas herederas, se le reconoce personería suficiente al Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.152.523 y T.P. Nro. 369.547 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, siendo procedente la solicitud elevada por el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, se ordena corregir el edicto emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6ff1d0b777440beac53a9f2022c63b5f5627d13e31e9ca84541b007e084d9**

Documento generado en 28/04/2022 01:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2021-00302

Auto de sustanciación Nro. 328

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JHONNY SUAREZ VILLA Y BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIONES JUDICIALES

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al codemandado JHONNY SUAREZ VILLA, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 16 de marzo de 2022, con recibo de pago por valor de \$10.100, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el termino de diez (10) días que tenía el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

En igual sentido, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al codemandado BRAYAN MARÍN SÁNCHEZ, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 16 de marzo de 2022, con recibo de pago por valor de \$60.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el termino de cinco (5) días que tenía el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883398a0f58a7b4bc7fca3c0d40ddeda594d5b718e05238c5e8dcd29b961ccd**

Documento generado en 28/04/2022 01:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2022-00020

Auto de sustanciación Nro. 329

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID

Asunto: INCORPORA COMUNICACIONES JUDICIALES

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al codemandado JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 06 de abril de 2022, con recibo de pago por valor de \$60.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenía el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

En igual sentido, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada a la codemandada LINA MARCELA LONDOÑO MADRID, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 06 de abril de 2022, con recibo de pago por valor de \$60.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el termino de cinco (5) días que tenía el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d6ddd86476f73869e31063f7b81adc84457758747d6ef451ad93334cd3df1**  
Documento generado en 28/04/2022 01:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00033

Auto de Sustanciación Nro. 330

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA

Demandado: JHON FREDY TORO BEDOYA Y MARY LUZ TORO BEDOYA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 100 de fecha 11 de marzo de 2022, procedente de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informan que la medida cautelar decretada no ha sido inscrita toda vez que el establecimiento fue cancelado el 5 de noviembre de 2019 en el libro 15 bajo inscripción No. 93566 y que el comerciante JHON FREDY TORO BEDOYA canceló su matrícula mercantil el 5 de noviembre de 2019 en el libro 15 bajo inscripción No. 93567 y no aparece inscripción alguna que lo vincule como propietario de un establecimiento de comercio en su jurisdicción. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7d99e78f579bce73bee94e4d04bf61d51a741d69769501ed22fa9eaa5c3a5**

Documento generado en 28/04/2022 01:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**